

Pasto, 10 de noviembre de 2022.

Señor (a)

JUEZ MUNICIPAL DE PASTO (REPARTO)

E.

S.

D.

REFERENCIA: Acción de tutela

ACCIONANTE: Martha Cecilia Acosta Ocaña

ACCIONADO: Instituto Departamental de Salud de Nariño- IDSN

MARTHA CECILIA ACOSTA OCAÑA, persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Pasto (N) identificada con cédula de ciudadanía número 30.740.394 expedida en Pasto (N), actuando como persona natural, me dirijo respetuosamente a su despacho con el fin de promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios No. 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, para que judicialmente se conceda la protección de los derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL Y MÓVIL** (Art. 53 C.N.), **IGUALDAD** (Art. 13 C.N.), **DIGNIDAD HUMANA** (Art. 1 C.N.), **TRABAJO** (Art. 25 C.N.), **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 C.N.) y **SEGURIDAD SOCIAL** (Art. 48 C.N.), que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/u omisiones del **EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, al expedir la Resolución No. 2375 de septiembre del 2022 por la cual se me declara insubsistente en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 02, sin tener en cuenta mi estado de debilidad manifiesta por razones de salud, ni tampoco mi condición de madre cabeza de familia, desvinculándome de manera irregular e ilegal.

Para proceder al análisis de la vulneración de los derechos fundamentales argüidos, el presente escrito consta de tres secciones: (I) en un primer momento, se realiza un breve recuento de los hechos relevantes que hilan una relación causal con la intervención a normas *ius-fundamentales*, (II) posteriormente se establecen las relaciones argumentales por las cuales se considera que el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** desconoce sus obligaciones derivadas de los derechos fundamentales a partir del fuero laboral que me cobija, (III) y finalmente se solicita el amparo constitucional.

I. HECHOS

1. Mediante Resolución No. 1299 del 25 de abril de 2014, la Doctora Elizabeth Trujillo Montalvo, en calidad de directora de Salud del Instituto Departamental de Salud de Nariño, efectuó nombramiento provisional en la planta del IDSN, en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 03 del Instituto Departamental de Salud de Nariño -IDSN, a partir de la fecha de la posesión.
2. El día 30 de abril del 2014, tomé posesión del Cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 02 del IDSN, el cual tenía como propósito *“Coordinar y Supervisar los procesos relacionados con la administración de personal para promover el desarrollo integral del talento humano al servicio de la entidad”*
3. El día 09 de marzo del 2021, la señora Vilma Fajardo Arcos, secretaria ejecutiva GTH, me notificó el Acuerdo No. 05 del 02 de marzo del 2021, por medio del cual la Junta Directiva del Instituto Departamental de Nariño ajusta el manual de funciones que se determinó a través del Acuerdo No. 05 del 25 de julio del 2019 para el “Cargo Profesional Universitario-Código 2019- Grado 03” con las siguientes especificaciones:

Nivel	Profesional
Denominación	Profesional Universitario
Código	219
Grado	03
No de cargos	Uno (1) de veinticinco (25)
Dependencia	Salud pública
Cargo jefe inmediato	Subdirector de Salud Pública
Ubicación geográfica	Pasto
Propósito	<i>“Liderar la Dimensión transversal de Gestión Diferencial de Poblaciones Vulnerables, ejecutando labores profesionales de asistencia técnica, inspección, vigilancia, articulación y evaluación de políticas, planes, proyectos, programas y estrategias de la Dimensión y del componente de Víctimas del Conflicto Armado, tendiente a garantizar los derechos a la atención en salud con enfoque psicosocial e integral.”</i>

4. El día 28 de mayo del 2021 Mediante Oficio SG-FTH-20010674-21 la señora Susana Romo Erazo me *notifica* la decisión de *trasladarme* a la Oficina de Víctimas de la Subdirección de Salud Pública del Instituto de Salud Departamental de Salud de Nariño, indicando lo siguiente:

“Teniendo en cuenta el Acuerdo N° 05 del 2 de marzo del 2021 de la Junta Directiva, me permito informarle que, a partir del 31 de mayo del 2021, se realiza su traslado a la Oficina de Víctimas de la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño, cumpliendo funciones como Profesional Universitario Código 219 - Grado 03, notificadas el día 9 de marzo del 2021.”

5. He estado vinculada al Instituto Departamental de Salud de Nariño, de manera ininterrumpida, mediante nombramiento en provisionalidad en el Cargo de Profesional Universitario Código 219 de la siguiente forma:

Cargo	Propósito	Desde	Hasta
Profesional Universitario	<i>“Coordinación Proceso de Gestión de Talento Humano del Instituto Departamental de Salud de Nariño”</i>	30 de abril de 2014.	30 de mayo del 2021.
Profesional Universitario	<i>“Liderar la Dimensión transversal de Gestión Diferencial de Poblaciones Vulnerables, ejecutando labores profesionales de asistencia técnica, inspección, vigilancia, articulación y evaluación de políticas, planes, proyectos, programas y estrategias de la Dimensión y del componente de Víctimas del Conflicto Armado, tendiente a garantizar los derechos a la atención en salud con enfoque psicosocial e integral.”</i>	01 de junio del 2021.	Hasta el 10 de noviembre del 2022 según Resolución 2735.

6. De conformidad a la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el “Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto Por Colombia, Pacto Por la Equidad”, la CNSC mediante Acuerdo No. 0362 de 30 de noviembre de 2020, convocó al Concurso de Méritos en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos que se encuentren en vacancia definitiva de carrera administrativa en la planta del personal del Instituto Departamental de Salud, incluyendo el cargo en el que me encuentro desempeñando.
7. El día 5 de septiembre de 2022 se profiere la lista de elegibles y el 6 de septiembre del 2022 tomo firmeza, para proveer las vacantes en carrera administrativa en el IDSN, donde fue seleccionada la señora Eliana Urbano, para ocupar el cargo que actualmente ostento.
8. El 13 de septiembre del 2022, recibí a mi correo institucional la Circular No. 92 del 7 de septiembre de 2022, con la cual se solicitaba a los funcionarios del IDSN vinculados en provisionalidad y que participaron en el Proceso de Méritos – Territorial, informar a la Oficina de Gestión de Talento Humano hasta el 15 de septiembre, si ostentaban las siguientes condiciones de vulnerabilidad: “- Padres o madres cabeza de familia. - Pre-

pensionados. - Enfermedades catastróficas o pérdida de la capacidad laboral superior al 50%”.

9. El día 15 de septiembre del 2022, procedí a radicar físicamente el Oficio SSP D-20022604-22 ante la directora del IDSN, la Dra. Diana Paola Rosero Zambrano, otorgando respuesta a la Circular Interna No.92, indicando mi condición de madre cabeza de familia.
10. El 19 de septiembre de 2022, la secretaria ejecutiva de la oficina Asesora de Gestión de Talento Humano del IDSN, comunicó a través del correo institucional citación reunión a los funcionarios en provisionalidad, la cual se desarrollaría en el auditorio de la entidad, para presentar un informe y avances sobre el concurso de méritos de la convocatoria 1524- territorial Nariño.
11. En la premencionada reunión se agradeció los servicios prestados, otorgando un diploma por contribuir a la salud del Departamento de Nariño, dando a entender la terminación de la vinculación laboral y se ordenó verbalmente, la entrega del cargo al titular seleccionado conforme a la lista de elegibles del concurso de méritos a partir del 03 de octubre de 2022. Dicha actuación, vulneró el derecho al debido proceso, pues no se había emitido ningún un acto administrativo motivado formalizando la desvinculación y señalando que con la reunión efectuada dicha determinación quedaba en firme.
12. El día treinta (30) de septiembre recibí a mi correo electrónico el Oficio SG GTH-2022985-22, suscrito por la señora Susana Romo Erazo, en el que me comunica la Resolución No. 2375 de 2022, según la cual, se considera la declaratoria de insubsistencia de mi cargo, a partir de la fecha en la que el elegible tome posesión.
13. A través del artículo “TERCERO” de la Resolución No. 2375 del 16 de septiembre del 2022, la Directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño, Diana Paola Rosero Zambrano, declaró la insubsistencia “automática” de mi nombramiento, como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba de la señora GIOHANA LORENA ROMO MOSQUERA, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia del nombramiento ordenado en el artículo primero de la presente resolución, el nombramiento la señora MARTHA CECILIA ACOSTA OCAÑA, Identificada con cédula de ciudadanía No 30740 94 quien desempeña el cargo OPEZ No.164093, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219 Grado 03, del Instituto Departamental de Salud de Nariño se entenderá declarado insubsistente automáticamente, a partir de la fecha en la cual la señora GIOHANA LORENA ROMO MOSQUERDA, identificada con

cédula de ciudadanía número 27087058 tome posesión del cargo al que fue nombrada, de lo cual la Asesora de Talento Humano le informara”. (SIC)

14. El Instituto Departamental de Nariño, jamás realizó la adopción de medidas afirmativas a favor de las personas en condiciones especiales tales como pre pensionados, madres o padres cabeza de familia, o personas con afectaciones de salud, simplemente optó por nombrar a los candidatos de la lista de elegibles y declarar insubsistentes a los empleados nombrados en provisionalidad. Prueba de ello es que solamente se remitió a “*efectuar la verificación de mi condición*” hasta el día de ayer 09 de noviembre del 2022, esto es, con posterioridad a la declaratoria de insubsistencia.
15. El actuar del Instituto Departamental de Nariño representa una conducta abiertamente discriminatoria pues a pesar de que el día 7 de septiembre solicitó información respecto a la pertenencia de algún grupo especial de protección, nunca tomó ninguna medida de protección o acción afirmativa, curiosamente, responde (ya después de haberme declarado insubsistente) que no soy madre de familia por considerar que mi hijo es mayor de edad, ignorando que él se encuentra adelantando sus estudios universitarios y depende de mí tanto afectiva como económicamente.
16. Que es de conocimiento que en sentencia dictada el 18 de octubre del 2022, dentro del Proceso de Tutela No.52-001-40-03-007-2022-0723-00, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, resolvió, entre otras, : “ *Instar al Instituto Departamental de Salud de Nariño, a que, en adelante, antes de proceder al nombramiento de la lista de elegibles, de quienes superan las etapas de los concursos de méritos que coordina, identifique con todo rigor, los cargos que están siendo ocupados por sujetos de especial protección constitucional y adopte en cabeza de estos empleados, las acciones afirmativas a que haya lugar, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en esta sentencia ”.*
17. Sufro del trastorno mixto de ansiedad y depresión desde el año 2015 hasta la actualidad, tal como consta en mi historia clínica y las epicrisis aportadas con la presente acción de tutela.
18. En reiteradas ocasiones y a lo largo de estos años he acudido a urgencias y varias citas médicas con el objetivo de controlar los distintos episodios clínicos que han afectado el estado de mi salud, todo lo anterior conocido por el Instituto Departamental de Salud de Nariño a través de sus funcionarios.
19. Soy madre cabeza de familia pues ejerzo la jefatura femenina en mi hogar garantizando sola y sin ayuda de nadie el 100% de los gastos de mi núcleo familiar.

20. Como ya lo indiqué anteriormente, el Instituto Departamental de Salud de Nariño realizó el nombramiento de la nueva funcionaria una vez publicada la lista de elegibles, nunca tuvo en cuenta un orden que incluyera a personas en condiciones especiales, como es mi caso, mucho menos adelantó actuaciones afirmativas a mi favor, ignorando de esa forma la protección legal y constitucional que me respalda.
21. Que la declaratoria de insubsistencia se considera como una causal de retiro definitivo del cargo y de la entidad.
22. Que en lugar de adelantar la declaratoria de insubsistencia, la entidad pudo optar por una medida como la reubicación.
23. Soy beneficiaria del fuero de estabilidad reforzada por dos condiciones (i) Por encontrarme en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, (ii) Por ser madre cabeza de familia.

HECHOS RELACIONADOS CON EL FUERO DE SALUD.

A. TRANSTORNO MIXTO ANSIEDAD Y DEPRESIÓN

24. Del trastorno médico referido y de mi tratamiento médico, el Instituto Departamental de Salud tiene pleno conocimiento, por los hechos que a continuación se relacionan.
25. El día 07 de septiembre del 2022, Martha Catalina Hernández García encargada de la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo del Instituto de Salud Departamental de Salud de Nariño, me notificó a través de WhatsApp la obligatoriedad de realizarme el examen periódico de salud ocupacional. Para lo cual me informa que la cita se habría agendado para el día 13 de septiembre del 2022 a las “9:30” en la Carrera 36 No.19-93 Barrio Centro, esto es, en una de las sedes de la IPS PROTEGEMOS.
26. El día trece (13) de septiembre del 2022 asistí a la cita programada en la que se expide el respectivo médico ocupacional, el cual de acuerdo a la información brindada en la IPS PROTEGEMOS se remite directamente a la entidad empleadora.
27. En la evaluación médico ocupacional periódica antes referida, se realizan las siguientes recomendaciones:

Recomendaciones médicas:

- Continuar manejo médico: Psiquiatría.
Estricto solicitar control

- Usar medias antivariques
 - Examen visual de control en 1 año
 - Valoración por EPS: Valoración con medicina general. Remisión a fisiatría, traumatología RX de Rodillas AP Y lateral Nutrición.
- 28.** De igual manera en el examen de medicina ocupacional de 13 de septiembre del 2022 se indicó: “Presenta condiciones de enfermedad común que deben ser valoradas por EPS”
- 29.** Desde el año 2015 y hasta la actualidad, padezco TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN como consecuencia del estrés laboral ocasionado en el Instituto Departamental de Salud de Nariño.
- 30.** El día 12 de octubre de 2016 fui atendida en la Clínica Los Andes por sintomatología depresiva, a continuación, fui remitida al Hospital Mental Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, tal como consta en la historia clínica que se aporta en la presente acción de tutela.
- 31.** Consta en historia clínica de 21 de noviembre del 2016 Hospital Mental Nuestra Señora del Perpetuo Socorro el siguiente análisis:” Se trata de paciente adulta sin antecedente previo de salud mental, que posterior a estresores de tipo laboral, inicia con afecto triste, con ansiedad, con diversos síntomas físicos, con alteración del patrón de sueño y de alimentación, con aumento de peso. Se evidencia también ideas sobrevaloradas de tipo depresivo descritas en el examen mental. Se considera que la paciente cursa un Trastorno de adaptación con ánimo triste y ansioso. Se decide dar incapacidad médica desde el 21 de noviembre al 26 de noviembre del 2016. Se inicia Clonazepam 0,5g por noche por 10 días y luego suspender. Sertralina 50 mg cada mañana después de desayunar. Debe continuar proceso de psicoterapia individual con psicología. Debe ser valorada por medicina laboral de su ARL y Psiquiatría de la ARL” p16
- 32.** El Instituto Departamental de Salud de Nariño, tiene completo conocimiento de mis afectaciones de salud desde el año 2015. De este hecho se presentan las siguientes actuaciones que evidencian lo enunciado.
- Oficio SGC-GTH-1501677-15 de 28 de febrero del 2015, dirigido al Dr, Martín Caicedo en el que le indiqué mis padecimientos de salud física y mental.
 - Oficio No. SG. GTH-1504224-15- del 04 de mayo del 2015, a través del cual la Coordinadora SG SST Paola Burbano de Los Ríos, le informa a la directora del ISDN Elizabeth Trujillo Cisneros, las recomendaciones de salud y seguridad en el trabajo y mi caso concreto.

- Oficio No. SG. GTH-1611645-16 de 18 de noviembre del 2016 a través del cual se informan las afectaciones de salud mental presentadas por la accionante, se informa la imposibilidad de asistir a las citas médicas pasadas por negación del respectivo permiso. Y se adjunta concepto médico del Hospital Perpetuo Socorro.
 - Correo electrónico de 21 de noviembre del 2016 en el que realizo la respuesta a la “Nota Interna” No. 1603693 de 18 de noviembre del 2016, dirigida por el Dr. Juan Manuel Risueño Enríquez, indicando que me encontraba en cita médica y adjuntando comprobante de la duración de la cita médica.
 - Oficio SG-GTH 18006452-18 del 21 de junio del 2018, mediante el cual remito el examen de medicina ocupacional realizado el 20 de junio de 2018.
 - Oficio SG GTH-19003607-19 del 04 de abril del 2019, en el que le informo a mi jefe inmediato, el Dr. Cesar Ruano, del oficio de 14 de diciembre del 2018 informe de análisis psicosocial remitido a mi nombre y firmado por la psicóloga María Cristina Guerrero.
- 33.** En varias ocasiones informé mi estado de salud y requerí solicitud de reubicación laboral, con base en las recomendaciones entregadas por medicina ocupacional del año 2015, sin embargo, estas nunca fueron atendidas. De este hecho se presentan las siguientes actuaciones que evidencian lo enunciado.
- Oficio de 14 de noviembre del 2017 radicado el día 20 de noviembre del 2017, en el que se indica:

“Me permito solicitar nuevamente se me reubique de puesto de trabajo, quiero aclarar que mi reiterada solicitud está basada en las recomendaciones dadas desde el año 2015, por el médico ocupacional y según exámenes periódicos con el mismo, me dirijo a ustedes con el fin de que se tenga en cuentas las recomendaciones periódicas de medico laboral, pongo esto en su conocimiento teniendo en cuenta que en repetidas ocasiones he solicitado por escrito a la dirección: la misma solicitud de reubicación, pero a la fecha no he tenido respuesta alguna desde el año 2015 mi estado de salud se ha visto deteriorado hasta el punto en que varias ocasiones he sufrido ataques de estrés, pánico y de ansiedad, la última se presentó la semana pasada, donde presente una crisis emocional muy fuerte, la cual no pude manejar, y por la cual se consulta de urgencia con Psiquiatría, por el alto grado de estrés y ansiedad, me permito informar que en la actualidad me encuentro medicada con Clon acepan gotas la cual debo tomar en horas de la mañana para poder controlar el nivel tan alto de ansiedad y en la noche, para poder conciliar el sueño...”
 - Oficio de 05 de febrero del 2018 radicado el mismo día, en el que se indica:

“me dirijo a ustedes con el fin de que se tenga en cuenta las recomendaciones periódicas de medico laboral, pongo esto en su conocimiento teniendo en cuenta que en repetidas ocasiones he solicitado por escrito a la dirección: la misma solicitud de reubicación, pero a la fecha no he tenido respuesta alguna desde el año 2015 mi estado de salud se ha visto deteriorado hasta el punto en que varias ocasiones he sufrido ataques de estrés, pánico y de ansiedad...”

- Oficio de 13 de julio del 2018 en el que se indica:

“Teniendo en cuenta CONCEPTO MEDICO DE APTITUD LABORAL, realizado el día 20 de junio de 2018, nuevamente y por el termino de tres años consecutivos, el concepto medico evalúa que se debe considerar la posibilidad de reubicación de puesto de trabajo, teniendo en cuenta mi estado de salud, el cual últimamente se ha visto muy afectado por la excesiva carga laboral que manejo, y además teniendo en cuenta la implementación de MIPG, donde soy responsable de la ejecución de dos políticas que son las de Talento Humano y la de Integridad, las cuales he adelantado sola, adicionalmente a mis funciones diarias, y de igual manera estoy adelantando también la presentación ante Junta Directiva y la modificación de Manual de Funciones, el proceso de dotación, la entrega de toda la documentación requerida por la oficina de calidad, modificación del normograma de la dependencia, seguimiento de los informes de Control Interno y de los informes externos, además termino de remplazar a la Profesional responsable de nómina, documentos lo cuales debí revisar sin tener las herramientas y el conocimiento para hacerlo, le ruego muy comedidamente se revise la posibilidad de reubicación o de un apoyo permanente para desarrollar las actividades, tareas y funciones adicionales que se suman diariamente al desarrollo de mis funciones, esta solicitud nuevamente la elevo con el fin de evitar algún error que involuntariamente por la carga laboral pueda causar en el desarrollo de mis funciones, de igual manera expongo que en mi calidad de Provisional, no tengo la posibilidad de recibir capacitación para el desarrollo de las funciones adicionales de MIPG, agradezco su atención

- Correo electrónico de 26 de abril de 2020, el cual tiene como asunto “SOLICITUD URGENTE” e indica:

“Muy buen día, teniendo en cuenta la cantidad de trabajo, y que estoy realizando mis funciones y además funciones secretariales desde hace más de dos meses ya no puedo más, ya otra vez estoy sin dormir, las crisis de ansiedad han aumentado y mi medicamento ya no me hace efecto, ya no puedo más, le ruego el favor enviarme a medicina ocupacional el ISDN no ha hecho nada por mi deterioro de mi salud física y mental hace más de 4 años los conceptos de médico ocupacional han informado

sobre mi sobrecarga laboral y hasta la fecha el ISDN no ha hecho absolutamente nada, agradezco se me agende lo más pronto posible cita con médico ocupacional.”

34. El día 24 de agosto del 2020, la Oficina de Salud Ocupacional del Instituto Departamental de Salud de Nariño, me remitió informe psicosocial en el que indica *“18/07/2020 En el acercamiento refirió cumulo de estrés significativo por saturación de trabajo, con dx de psiquiatría y acompañamiento psicológico, actualmente medicada...13/08/2020 (...)funcionaria refiere cita de control con psiquiatría autorizada pendiente por confirmar, presenta sintomatología de síndrome de burnout, presencia de agotamiento físico, mental y emocional, antecedentes de dx por psiquiatría, con tratamiento farmacológico y psicológico ”*
35. A partir del año 2017 me encuentro en control médico con el especialista en Psiquiatría el Dr. Mauricio de la Espriella Perdomo quien da constancia de mi diagnóstico “Trastorno mixto de ansiedad y depresión” y quien me ha recetado los siguientes medicamentos, los cuales consumo hasta la actualidad: Clonazepam- gotas- desde el año 2017 y Venlafaxina 150 mg desde el año 2020.
36. El día 08 de noviembre, por recomendación del médico ocupacional acudí a cita de control con el psiquiatra quien relaciona al igual que en las citas pasadas el diagnóstico: trastorno mixto de ansiedad y depresión.
37. Me permito precisar que de conformidad con el examen médico ocupacional de ingreso de 29 de abril de 2014 a la fecha no presentaba ninguna enfermedad o afectación a mi salud.

B. CÁLCULO EN EL RIÑÓN

38. Adicional a mis padecimientos de salud mental, presento el siguiente diagnóstico “N200 cálculo en el riñón” del cual no he podido adelantar la autorización de la cirugía ante la negativa del permiso laboral correspondiente.
39. Los cálculos renales fueron diagnosticados por el médico tratante, ello consta en Epicrisis de 29 de enero del 2018 en la que se indica DX PRINCIPAL: CALCULO URINARIO-NO ESPECIFICADO.
40. El Instituto Departamental de Salud de Nariño, es conocedor de estos problemas de salud. En el año 2018, mediante oficio SG GTH 18000750-18, dirigí oficio al Dr. Omar Andrés Álvarez Mejía con el fin de solicitar licencia no remunerada del 07 al 28 de febrero del 2018, de la siguiente manera:

“Respetuosamente, y en atención al derecho que me confiere lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 1959 de 1973, y demás normas que lo modifiquen o complementen, me permito solicitar licencia no remunerada desde el día 5 de febrero hasta el 16 de marzo del presente año.

Lo precedente por motivos familiares, los cuales debo atender de manera personal y el cual necesita mi entera disposición, ya que se encuentra inmerso mi hijo menor de edad y no se puede postergar, de igual manera mi solicitud la extiendo también con el fin de atender asuntos de salud...”

Adicionalmente, el mismo día, radiqué la siguiente solicitud:

Respetuosamente, y en atención al derecho que me confiere lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 1959 de 1973, y demás normas que lo modifiquen o complementen, me permito solicitar licencia no remunerada desde el día 5 de febrero hasta el 16 de marzo del presente año.

Lo precedente por motivos de salud, los cuales tiene usted conocimiento, tiempo en el cual incluye la realización de dos cirugías y tratamiento médico, el cual necesita de mi entera dedicación, son problemas de salud que me presentaron hace más de dos años y por mi trabajo y falta de tiempo no he podido realizar, pero que por recomendación médica, ya no se pueden postergar, y es de tratamiento prioritario, por lo cual, presento mi solicitud respetuosa, ante usted esperando su confirmación agradezco su oportunidad

Anexo copia de la epicrisis donde se ordena cirugía prioritaria de cálculos en riñón derecho”

No obstante, la licencia me fue negada a través de Oficio D-18001106-18 suscrito por el Director Omar Andrés Álvarez Mejía.

41. Teniendo en cuenta la recomendación del examen periódico de medicina ocupacional de fecha 13 de septiembre del 2022, se agendó cita con medicina general para el día 09 de noviembre del 2022 a las 08:20 a.m.
42. El día 09 de noviembre del 2022, se acude a cita médica con el Dr. Francisco Javier Hernández Ortega, quien realiza el siguiente diagnóstico:

“Enfermedad Actual: Paciente femenina de 54 años de edad con antecedente de desviación de rótula, y urolitiasis, trastorno de ansiedad y depresión quien refiere estrés secundario a carga laboral, a la anamnesis, paciente refiere no ha asistido a control por especialidades, aporta reporte de medicina laboral del 13/09/2022, quien en recomendaciones especifica continuar control con psiquiatría, ecografía de vía urinarias y Rx de rodilla dado antecedente acude 08/11/2022, de manera particular a psiquiatría quien medica con velanfaxina, clonazepam e isoklon”

HECHOS RELACIONADOS CON MI CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA.

- 43.** Soy madre cabeza de familia, quien, a pesar de ser casada, ejerce la jefatura femenina en el hogar, pues tengo bajo mi cargo y dependen de mí, mi hijo **JUAN JOSÉ ROSERO ACOSTA** y a mi esposo **GIOVANY ALEXANDER ROSERO SOLARTE**.
- 44.** Mi hijo Juan José Rosero Acosta, tiene 18 años, actualmente se encuentra cursando primer semestre de la carrera de Derecho en la Universidad Mariana de la ciudad de Pasto (N), no labora ni genera ningún tipo de ingreso. Además de sus gastos personales, debo asumir sola el costo de su matrícula académica.
- 45.** Mi esposo Giovany Alexander Rosero Solarte, no puede aportar ningún medio de subsistencia para mi núcleo familiar, pues tras haber sido condenado penalmente mediante sentencia de 13 de marzo del 2019 dictada dentro del Proceso 2017-353 del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de conocimiento, se le ha imposibilitado conseguir cualquier tipo de vinculación laboral.
- 46.** Prueba de que mi esposo no devenga ningún tipo de ingreso, es su afiliación a salud como beneficiario a mi cargo y su condición de no activo cotizante en la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, lo cual se puede verificar en el Registro Único de Afiliados-RUAF.
- 47.** El Instituto Departamental de Salud de Nariño es conocedor de mi condición de madre cabeza de familia, pues el día 14 de septiembre en la contestación a la información requerida mediante Circular No.92 informé tal situación.
- 48.** El único ingreso patrimonial que percibía para mi sustento era mi salario como Profesional Universitario del Instituto Departamental de Salud de Nariño, por tal razón actualmente no tengo recursos para garantizar mi subsistencia y el apoyo de subsistencia a mi núcleo familiar.
- 49.** En la actualidad cuento con un crédito con el banco de Bogotá el cual me descuenta mensualmente la suma de \$1.499.846.
- 50.** Producto de la declaración de insubsistencia de mi nombramiento en el Instituto Departamental de Salud de Nariño, mi derecho a un mínimo vital y el de mi familia compuesta por mi esposo y mi hijo, se ve gravemente afectado, ya que actualmente no

cuento con otra fuente de ingreso para cubrir nuestras necesidades básicas, comprometiendo nuestros medios de subsistencia.

51. El Instituto Departamental de Salud de Nariño (N) no respetó el alcance del fuero de estabilidad reforzada al que tengo derecho, por lo tanto, ha vulnerado mis derechos al MÍNIMO VITAL Y MÓVIL (Art. 53 C.N.), IGUALDAD (Art. 13 C.N.), DIGNIDAD HUMANA, TRABAJO (Art. 25 C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), y SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48 C.N.).

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y/O AMENAZADOS

A continuación, se realiza una descripción argumental con el propósito de ilustrar a su judicatura, que la **el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO (P)** ha vulnerado los derechos fundamentales a la IGUALDAD (Art. 13 C.N.), MÍNIMO VITAL Y MÓVIL (Art. 53 C.N.), TRABAJO (Art. 25 C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), y SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48 C.N.), al desvincularme de manera irregular del cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 02 del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, aun cuando me encontraba con fuero de estabilidad laboral como persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud y madre cabeza de familia.

Con ese fin se esquematiza un problema jurídico a desarrollarse mediante dos acápites: (I) los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, y (II) el examen material de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Este último a su vez consistente en: (i) efectos de la desvinculación arbitraria; y (ii) desconocimiento de mínimos constitucionales asegurables.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que busca ser resuelto en este proceso de tutela corresponde a:

¿El ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER PARTICULAR emitido por la **el Instituto Departamental de Salud de Nariño**, relativo a la declaratoria de insubsistencia de la señora **MARTHA CECILIA ACOSTA OCAÑA**, vulnera sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL Y MÓVIL (Art. 53 C.N.), DIGNIDAD HUMANA, TRABAJO (Art. 25 C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), y SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48 C.N.)?

2.2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El Decreto Ley 2591 de 1991, bajo la regulación jurisprudencial y reiterada de la Corte Constitucional, ha manifestado que toda acción de tutela debe reunir cuatro requisitos de competencia, estos son: (1) Legitimación en la causa por activa: *“el artículo 86 de la Constitución establece la facultad que tiene toda persona para interponer la acción de tutela*

por sí misma o por quien actúe a su nombre, con el fin de reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados” (Colombia, SU-077 del 2018). (2) Legitimación en la causa por pasiva: “la legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada” (Colombia, SU-077 del 2018). (3) Inmediatez: “el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción” (Colombia, T-026 de 2005); y (4) Subsidiariedad: “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. (Colombia, SU-077 del 2018).

Queda demostrado, bajo los elementos de prueba anexos a este escrito y sobre la plataforma fáctica previamente narrada que, el suscrito accionante mantiene un interés jurídico de protección judicial de todos los derechos fundamentales conculcados. Pues su desvinculación laboral sin la concurrencia del debido proceso y las justificaciones legalmente establecidas para dicho acto, le ha generado grandes afectaciones en su núcleo familiar.

Referente a la legitimación en la causa por pasiva, es evidente vincular a la **Instituto Departamental de Salud de Nariño** al presente proceso. La entidad es quien afecta de manera repetitiva y generalizada los derechos fundamentales en discusión, sin prever las afectaciones adversas que las decisiones podrían acarrear a grupos de especial protección constitucional. Por lo tanto, es esta entidad quien debe responder en este escenario de amparo constitucional.

El requisito de inmediatez cumple sus parámetros de temporalidad por cuanto las acciones y omisiones de la entidad accionada aún perduran en el tiempo, amenazando la estabilidad e integridad de todos los derechos fundamentales argüidos.

2.2.1. Subsidiariedad

La acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, que tenga como objetivo el reintegro de los trabajadores desvinculados, es procedente cuando se argumente la ocurrencia de un perjuicio irremediable (gravedad y urgencia de la intervención) y los medios de control no sean suficientes para prevenir el daño futuro a los derechos fundamentales reclamados. Además, este juicio adquiere una menor intensidad

argumentativa si los que reclaman son una intersección de especial protección constitucional, puesto que el Estado pretende reducir las brechas que ciertos grupos minoritarios poseen en el acceso a la administración de justicia de carácter administrativo.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en innumerables oportunidades, la Corte Constitucional ha precisado que cuando exista un conflicto de índole laboral que comprometa significativamente los derechos fundamentales de una persona, y además, la acción ordinaria prevista jurídicamente para resolver el conflicto no garantice de manera oportuna y plena las prerrogativas constitucionales comprometidas; la acción de tutela es procedente. En Sentencia T- 824 de 2014, la Corte Constitucional, precisó:

“Si bien el accionante podría acudir a la jurisdicción ordinaria para debatir la legalidad de su despido, el proferimiento del fallo definitivo puede tomar un periodo muy prolongado, que haría que la situación de vulnerabilidad que atraviesan él y su familia se extendiera indefinidamente en el tiempo [...] Ante tal evento, “la acción constitucional aventaja al mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en medida y oportunidad” en tanto se convierte en medio célere y expedito para dirimir los conflictos en los que el afectado es un sujeto de especial protección constitucional en consideración de su edad y por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta por su situación económica.”

De acuerdo a lo citado en Sentencia T-342 de 2021, la Corte Constitucional en el pronunciamiento T-373 de 2017, estimó procedente la acción de tutela presentada por una mujer que padecía cáncer de mama y fue desvinculada del cargo que ocupaba en provisionalidad debido al nombramiento de la persona que ganó el concurso de méritos. En esa oportunidad, la procedencia del amparo se sustentó en que los derechos fundamentales “requieren de una protección inmediata, que no puede ser proporcionada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que es un hecho notorio la prolongada duración de este tipo de procesos, y debido a que la accionante no cuestiona la legalidad del acto por el cual fue desvinculada”.

En Sentencia T-464 de 2019, sobre la configuración del perjuicio irremediable, se puntualizó: “... en el caso de desvinculaciones de servidores públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira en torno al derecho al mínimo vital, pues se entiende que una vez quedan desvinculados de sus trabajos, pueden quedar en una situación de vulneración extrema, cuando su único sustento económico era el salario que percibían a través del cargo público(...) la Sala considera que la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, pues a pesar de que la accionante cuenta con un mecanismo de defensa judicial como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho que la desvinculó, en el presente caso se requiere la intervención del juez

constitucional, con el propósito de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en la medida en que la accionante se encuentra en un delicado estado de salud, producto de las patologías que padece y el trastorno mixto de ansiedad y depresión y además, se trata de una mujer de 58 años que no cuenta con un trabajo u otro medio de apoyo económico.”.

Bajo esas observaciones, se argumenta en los siguientes párrafos cómo la presente acción de tutela cumple los requisitos del perjuicio irremediable de los derechos fundamentales a titularidad de una intersección de especial protección constitucional. Ello aclara la procedencia del presente amparo constitucional.

(i) La especial protección constitucional: en primer lugar, es válido señalar que soy madre cabeza de familia, esto es sujeto de especial protección constitucional dado que como indiqué en el acápite de hechos soy la única persona encargada de proporcionar sustento económico a mi hogar, de igual forma, soy una persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud (Precedentes: T-373 de 2017, T-464 de 2019, T-342 de 2021), pues he sido diagnosticada con el trastorno mixto de ansiedad y depresión desde hace más de 6 años, de igual forma padezco cálculos en los riñones.

(ii) Perjuicio irremediable: para demostrar la afluencia de este elemento, se demostrará la gravedad y urgencia de la intervención del juez constitucional en la protección de los derechos fundamentales de la citada intersección de especial protección constitucional.

En primer lugar, el hecho es grave en cuanto se ha desvinculado a la suscrita sin el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales estipulados para su ejecución, sin considerar la estabilidad reforzada a la que tiene derecho.

Dicha desvinculación resulta realmente gravosa, en el entendido de que me he quedado sin mi única fuente de ingresos, y que a mi edad y con mis padecimientos actuales de salud, me resulta demasiado complicado adquirir un nuevo trabajo u oficio. Esta situación afecta de manera directa mis condiciones patrimoniales, poniendo en riesgo los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y demás derivaciones *ius-fundamentales* propias y las de mi familia. Esto implica que mis necesidades básicas sean socavadas y se profundice la brecha social que debo sobrellevar. En la misma línea, una falta de sostenimiento económico impide que siga protegiendo a mi núcleo familiar.

El panorama previo converge en un segundo punto: urgencia de la intervención del juez constitucional. El no contar con un mínimo vital y móvil incentiva a que todos los sujetos en la amalgama interseccional estén en un inminente peligro de no materializar un sinnúmero de derechos fundamentales. Menoscar mi condición económica piramidal al interior de la intersección, genera una afectación a todos los sujetos que dependen de mi estabilidad laboral. En otras palabras, lesionar mis derechos fundamentales conlleva, en clave de cadena

“dominó”, a perjudicar el cumplimiento de aquellos contenidos materiales adscritos a los grupos de especial protección a mi cargo.

No contar con condiciones económicas mínimas me impedirá cumplir con las condiciones especiales de cada sujeto a mi cargo. En el caso de mi hijo estudiante universitario, como se indicó en la parte de los hechos ha tenido que abandonar sus estudios de educación superior.

Es, por lo tanto, trascendental que el juez constitucional intervenga en el caso *sub-examine*, reintegrándome provisionalmente al cargo que desempeñaba en el Instituto Departamental de Salud de Nariño o reubicándome en uno de igual categoría, proveyendo de un mínimo vital y móvil al actual accionante, y así, garantizando toda la interseccionalidad derivada.

En conclusión, su Señoría, la acción de tutela es procedente por cuanto busca que los derechos de toda la intersección de especial protección constitucional no se vean sacrificados, algo que no puede ser alcanzado por los medios de control, en tanto, su complejidad, temporalidad y carga económica de la cual no cuento por el momento (debido al desempleo).

2.3. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

En el extenso de este acápite se señala en detalle cómo el ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER PARTICULAR, ordenando la declaratoria de insubsistencia en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 02, sin el lleno de requisitos legales y jurisprudenciales, posee una relación de vulneración con los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL Y MÓVIL (Art. 53 C.N.), TRABAJO (Art. 25 C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), y SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48 C.N.).

Para cumplir con ese fin, la estructura argumental se remitirá a precisar los siguientes aspectos: (i) *Efectos de la desvinculación arbitraria*: ilustrando la forma en que la desvinculación y sus secuelas, desconocieron un gran número de reglas presentes en nuestro ordenamiento jurídico, tanto de carácter legal y jurisprudencial; (ii) *desconocimiento de mínimos constitucionales asegurables*: sintetizando cómo esa forma arbitraria de desvinculación desconoce unos precedentes constitucionales que protegen los derechos fundamentales de los sujetos de especial protección.

2.3.1. Efectos de la desvinculación arbitraria:

A. La arbitrariedad del Instituto Departamental de Salud de Nariño en la desvinculación laboral de funcionarios públicos con especial estatus de protección:

Teniendo en cuenta el contexto relacionado con una desvinculación de empleados con ocasión de la provisión definitiva de los empleos de carrera, resulta conveniente remitirnos al Decreto 1083 de 2015, el cual indica de manera clara la forma en que esta se debe realizar.

Respecto del orden para la provisión de empleos de carrera, el Decreto 1083 de 2015 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

(...)

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.”

En el caso concreto, resulta pertinente destacar, como ya se indicó en la parte de los hechos, que el Instituto Departamental de Nariño omitió la aplicación de la norma antes referida, pues jamás *verificó* las condiciones especiales de los empleados en provisionalidad, como es mi caso, sino que en su lugar, en un mismo acto administrativo declaró la insubsistencia del cargo con ocasión del nombramiento de prueba del nuevo funcionario.

Prueba de ello es que solamente hasta el día de ayer 09 de noviembre del 2022 a las 17:54, recibí un correo electrónico en el que la Oficina de Gestión de Talento Humano del Instituto Departamental de Salud de Nariño aduce haber realizado la verificación de mi condición, negándola, con el argumento de que mi hijo es mayor de edad. Esto implica, que la verificación se realizó con posterioridad a mi vinculación.

A continuación, se describirá de manera sucinta, cómo en el actual ordenamiento jurídico la potestad estatal de declarar la insubsistencia a un empleado público se encuentra limitada a partir de garantías administrativas con un robusto asidero constitucional. La mencionada descripción se caracteriza por ofrecer un énfasis en las garantías a las que resultan acreedores los funcionarios públicos con especial estatus de protección constitucional.

- ***De la declaratoria de insubsistencia en un cargo de provisionalidad limitada por la garantía constitucional del fuero laboral de estabilidad laboral reforzada sin tener en cuenta que la accionante es persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud.***

Si bien conservar un trabajo no es un derecho fundamental, excepcionalmente, se otorga una estabilidad laboral reforzada a ciertas personas que por sus circunstancias particulares, como los trabajadores en condición de debilidad manifiesta por razones de salud, justifican una estabilidad que les permita contar con una fuente de ingresos que les garantice su subsistencia.

La garantía de estabilidad reforzada a quienes están en una condición de debilidad manifiesta por salud, tiene fundamento constitucional en los artículos de la Constitución 13 de la igualdad, 29 del debido proceso, 47 de la integración de personas en situación de discapacidad,⁵³ principios mínimos fundamentales del derecho del trabajo. Se trata de una medida afirmativa que obedece a la necesidad de distinguir situaciones para otorgarles tratamientos diferentes.

La jurisprudencia constitucional ha referido en reiteradas ocasiones que la estabilidad laboral reforzada de las personas en condición de debilidad manifiesta es un derecho constitucional que pretende garantizar "la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral" (Corte Constitucional. Sentencia C-531 del 2000), se ha entendido además que este fuero no solamente es aplicable de personas con discapacidad probada con algún porcentaje de pérdida de capacidad laboral, tampoco se ha requerido ningún tipo de carné o documento lo certifique, sino que se ha entendido como sujeto de debilidad manifiesta a una persona que cuente con afectaciones de salud.

De este tema se encuentran pronunciamientos tales como las sentencias: T-518 de 2018, T-484 de 2009, T-677 de 2009, T-784 de 2009, T-412 de 2010, T-480 de 2010, T-132 de 2011, T-211 de 2011 y T-226 de 2012 en el que se realizan despidos a sujetos en condición de debilidad manifiesta ignorando que gozaban de una protección especial.

Ahora bien, es claro que este fuero, aplica en el sector público, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ha sido enfática al recordar la obligación de las entidades de determinar acciones afirmativas en favor de los sujetos de protección especial en razón a sus afectaciones de salud. Se rescatan aquí las reglas más importantes para los puntos en tensión:

Sentencia T-373 de 2017: *“Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante”.*

Sentencia T 494 de 2018: *“3.1. El derecho a la estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud. Dicha garantía se predica de todo individuo que presente una afectación en su estado de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, toda vez que está situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho. Lo anterior, con independencia de la vinculación o de la relación laboral que la preceda.”*

Sentencia T 342 de 2021: *“Las entidades públicas están obligadas a prever mecanismos dirigidos a proteger a las personas que desempeñen cargos en provisionalidad, deban ser retiradas con ocasión de la lista de elegibles y se encuentren en alguna situación de debilidad manifiesta. Es decir, las entidades públicas no deben actuar de forma automática, sin considerar las condiciones particulares de quienes han prestado sus servicios a la institución bajo la modalidad del nombramiento provisional, sino que deben estar atentas a identificar a aquellas que, por ejemplo, están en alguna situación de debilidad manifiesta por razones de salud. Una vez identificadas, debe verificar si hay plazas disponibles en las que puedan ser reubicadas y, al final, si no existe vacante, asegurarse que sean la últimas en ser desvinculadas. Este es el estándar constitucional que orienta a las entidades públicas para asegurar el derecho a la estabilidad reforzada de las personas nombradas en provisionalidad y que se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud.”*

Sentencia T-464 de 2019: *“esta Sala reconoce que la señora Nancy Fabiola Amórtegui Alférez, antes de la fecha de desvinculación, llevaba padeciendo diferentes enfermedades físicas, que desataron en un trastorno mixto de ansiedad y depresión, el cual limitaba y dificultaba sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares. Igualmente, es claro que la entidad accionada tenía pleno conocimiento de las enfermedades que padecía la accionante y que aún afectan su salud y bienestar. En esa medida, las limitaciones físicas y psicológicas que padecía la accionante hacían que se encontrara en debilidad manifiesta y, por consiguiente, que fuera beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada, de la cual gozan los funcionarios públicos en provisionalidad que sufren de un grave estado de salud, la cual, además, se diferencia a la estabilidad laboral relativa o intermedia de la que gozan estos servidores, independientemente de sus condiciones físicas o mentales”.*

La regla de las sentencias es clara, existe fuero de estabilidad laboral reforzada para trabajadores que ostenten una afectación a su salud, las entidades no deben actuar en automático nombrando a los candidatos de la lista de elegibles *sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social*.

En el caso concreto, resulta evidente la vulneración de mis derechos al mínimo vital, dignidad humana, debido proceso, trabajo y seguridad social, pues fui declarado insubsistente como consecuencia del nombramiento de la persona seleccionada de la lista de elegibles. Dicha conducta no se ajusta a la Constitución Política, pues he sido retirado de mi cargo ignorando la calidad de sujeto de especial protección constitucional por afectaciones de salud derivadas de los siguientes diagnósticos: trastorno mixto de ansiedad y depresión, cálculos renales. Todos estos ampliamente conocidos por el Instituto Departamental de Salud de Nariño.

Adicionalmente como madre cabeza de familia, y como se ha abordado a lo largo del presente escrito tengo a mi cargo la protección de otros grupos de protección constitucional el de mi esposo como post penado, y el de mi hijo como una persona que aún no cuenta por si mismo ingresos para subsistir pues se encuentra apenas iniciando su carrera universitaria.

De acuerdo a las reglas referidas, el retiro se ha realizado ignorando la obligatoriedad de las medidas afirmativas que la entidad pública debe adoptar previo nombramiento de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso. Lo anterior, a pesar de que las mencionadas disposiciones normativas contemplan garantías constitucionales y administrativas, cuya naturaleza es la de acciones afirmativas que materializan el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a sujetos de especial protección constitucional.

- ***De la declaratoria de insubsistencia en un cargo de provisionalidad limitada por la garantía constitucional del fuero laboral de estabilidad laboral reforzada sin tener en cuenta que la accionante ostenta la calidad de madre cabeza de familia.***

La condición de madre cabeza de hogar conlleva a que la persona se encuentre en una debilidad manifiesta debido a que debe enfrentar de manera solitaria las tareas y obligaciones que requiere el liderar un hogar.

La protección a las madres y padres cabeza de familia tiene origen constitucional a partir de artículo 13 y en especial el artículo 43 de la Constitución Política de Colombia según el cual:

“ARTICULO 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia. “(Subrayado fuera del texto)

En desarrollo de las normas constitucionales, se han expedido normas como la Ley 82 de 1993 modificada por la Ley 1232 de 2008, la cual en su artículo 2 define la calidad de madre cabeza de familia:

ARTÍCULO 2º. (...)

“Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.

La jurisprudencia ha reiterado en muchas ocasiones la garantía de estabilidad reforzada a la que tienen derecho las madres cabeza de familia como sujetos de especial protección, de la siguiente forma:

Sentencia SU 388 de 2005: *"En este orden de ideas, cuando se conjuga el deber del Estado de procurar la estabilidad a sus trabajadores en procesos de reestructuración administrativa con el deber de adoptar acciones afirmativas en beneficio de los grupos históricamente discriminados, no es equivocado predicar una estabilidad laboral reforzada para los sujetos de especial protección. Siendo ello así, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas destinadas a proteger de manera especial a los trabajadores que por sus condiciones de debilidad manifiesta o discriminación histórica así lo demandan, entre los cuales sobresalen las madres cabeza de familia, velando en cuanto sea posible por su permanencia en la entidad de manera tal que la indemnización constituya la última alternativa"*

Sentencia T-773 de 2005 : *“Dentro de las medidas adoptadas por el Estado colombiano para proteger de manera efectiva a la madre cabeza de familia se encuentra la Ley 82 de 1993[2] que inicia por definirla como aquella mujer que siendo soltera o casada, tiene bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. Esta definición legal ha permitido a la Corte establecer los requisitos para la debida identificación de las mujeres cabeza de familia, con el propósito de que puedan ser titulares de las acciones afirmativas previstas en la legislación, en consideración a su estado de indefensión.”*

Sentencia T-084 de 2018:

“La Corte Constitucional verificó que la tutelante acredita la condición de madre cabeza de familia, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, toda vez que:

(i) tiene a su cargo la responsabilidad de su hijo que, aunque es mayor de edad, actualmente cursa estudios universitarios por lo que es una persona dependiente de ella;

(ii) la responsabilidad de la actora en la jefatura del hogar es permanente y exclusiva;

(iii) existe una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte del padre de su hijo; y

*(iv) existe una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.”
(Subrayado fuera del texto)*

De esta forma resulta claro, que el Instituto Departamental de Salud de Nariño cometió un error al considerar que no ostento la calidad de madre cabeza de familia por la edad de mi hijo (18 años), pues mi hijo se encuentra adelantando sus estudios universitarios y depende única y exclusivamente de mí. Hecho ampliamente conocido y probado ante el IDSN.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional también se ha referido a casos concretos, en los que se ha desvinculado a sujetos de especial protección, por ejemplo:

Sentencia SU: 446 de 2011:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entiéndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

“En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo

de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando” (negritas originales).

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los empleados públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condiciones especiales, deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos:

- *La adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad,*
- *La motivación del acto administrativo de desvinculación.*

Para la Corte Constitucional, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento”

En el caso concreto:

El **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, en ningún momento realizó el ejercicio de ponderación entre mis derechos fundamentales, desconociendo por lo tanto que protección constitucional que el ordenamiento jurídico me ha otorgado.

Conforme a lo señalado, resulta claro que el desconocimiento de la voluntad del legislador y la desobediencia de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se convierten en la evidente vulneración del debido proceso administrativo al haberme declarado insubsistente, que más allá de su irregularidad vulnera mis derechos humanos de los integrantes de la familia que se encuentra a su cargo. Todo ello hace necesaria y vital la intervención del juez constitucional para preservar el régimen legal, constitucional e internacional bajo el mayor estándar de protección de los derechos fundamentales vulnerados por el reprochado actuar.

- **Desconocimiento de mínimos constitucionales asegurables**

Una vez bosquejada cómo la desvinculación laboral de la suscrita ha menoscabado el derecho a la estabilidad laboral reforzada, en cuanto se desconoció un conjunto de reglas legales y

jurisprudenciales; se procederá ahora a determinar de qué manera esa arbitrariedad afectó derechos fundamentales de la intersección de especial protección constitucional.

Trabajo, mínimo vital y móvil, y seguridad social.

La Corte Constitucional ha reconocido el amparo especial de los grupos de especial protección. Ellos son quienes, por las circunstancias contextuales, espaciales, históricas y temporales, requieren una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. En consecuencia, el principio de solidaridad implica que el Estado y la sociedad civil trabajen mutuamente para incentivar escenarios de menor discriminación y apoyo, fragmentando las barreras de acceso a los campos de participación social, política y colectiva.

Dicho compromiso se vislumbra apremiante en el actual contexto en el que se desarrolla el presente caso, ya que el juez constitucional debe evaluar proteger urgentemente los derechos fundamentales afectados, ante todo considerando mis condiciones de salud y madre cabeza de familia. Por lo tanto, las violaciones de derechos fundamentales derivan en impactos e imponen amenazas y riesgos aún más severos y desproporcionados para la generalidad de los trabajadores, en especial las que viven dependiendo por definición de sus ingresos económicos laborales para su subsistencia.

Las formas para superar dichas barreras de goce efectivo, corresponden a la protección de los derechos fundamentales de injerencias arbitrarias conducidas por el Estado: amparar su dimensión subjetiva; y activar programas estructurales que materialicen el alcance de los derechos: amparar su dimensión objetiva. En ocasiones, la Corte Constitucional ha descifrado esos programas estructurales a través de mínimos constitucionales asegurables que tracen aquellos micro-estándares a cumplir por la sociedad y el Estado.

Uno de los micro-estándares corresponde a: *“la protección del trabajo, mínimo vital y móvil, y seguridad social”*. Es reiterada la jurisprudencia del alto tribunal que señala la protección de la estabilidad laboral de los grupos vulnerables, por cuanto, solo de esa forma se les provee de un ingreso mínimo que moldee su rol al interior del sistema económico dominante de las agendas colectivas. En las sentencias: SU-388 de 2005; T-583 de 2005; T-602 de 2005; T-641 de 2005; T-773 de 2005; T-846 de 2005; T-866 de 2005; T-1030 de 2005; T-1183 de 2005; T-053 de 2006; T-090 de 2006; T-487 de 2006; T-461 de 2012; T-662 de 2012; T-587 de 2012; T-594 de 2012; T-803 de 2013, T-345 de 2015; T-502 de 2017; T-500 de 2019; el alto tribunal resaltó la siguiente regla (interseccional entre las sentencias):

Regla No.1: “En este orden, a pesar de que la estabilidad laboral no es un derecho absoluto, **cuando en uno de los extremos de la relación laboral se encuentra un sujeto de especial protección constitucional,** dentro de los que se destacan los **discapacitados,** las mujeres embarazadas, los enfermos de VIH y, las personas de la

tercera edad, las madres y padres cabeza de familia, grupo considerado particularmente vulnerable o por tratarse de una persona que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, **la estabilidad laboral se convierte en un derecho constitucional fundamental**, justamente por diversas razones de índole suprallegal, dentro de las que se destacan: (i) la existencia de mandatos de protección vinculantes para todos los actores sociales y el Estado (arts. 13, 47 y 54 C.P.); (ii) el principio de solidaridad social y de eficacia de los derechos fundamentales (arts. 1, 2 y 4 ejusdem) y, (iii) el principio y derecho a la igualdad material, que implica la adopción de medidas positivas, a favor de grupos desfavorecidos o de personas en condición de debilidad manifiesta (art. 13 incs, 2º y 4º)” (sentencia T-587 de 2012). (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En la misma línea argumental, la Corte Constitucional en las sentencias: T-184 de 2009; T-400 de 2009; T-885 de 2009; T-007 de 2010; T-211 de 2011; T-793 de 2011; T-378 de 2012; ha establecido la siguiente regla (interseccional entre las sentencias):

Regla No. 2: “Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al **mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa**, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por éste. El concepto de un mínimo de condiciones de vida –verbi gratia: alimentación, educación, salud, vestido y recreación –, entonces, “no va ligado sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, **sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida**. (Sentencia T-007 de 2010). (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, cualquier acto arbitrario (como se lo argumenta *ut supra*), que desvincule a un grupo de especial protección constitucional de sus cargos vulnerando su fuero de estabilidad laboral reforzada implica la vulneración de sus derechos, más aún, cuando estas se interconectan con otros grupos de igual amparo, conformando la lesión a una interseccionalidad de especial protección.

En el presente caso, el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** incumple las 3 reglas, en tanto que, no devengar el mínimo vital y móvil afecta su dimensión cualitativa contextualizada en mis condiciones especiales de persona con afectaciones graves de salud. Esta situación es aún más grave, cuando hablamos de una interseccionalidad de especial protección constitucional, en el caso concreto, como madre cabeza de familia debido a que la dimensión cualitativa del mínimo vital trasciende negativamente a los demás grupos de protección que están a mi cargo (núcleo familiar). Esta afectación de los derechos desconoce la llamada “*simbiosis constitucional*” en la que ciertos grupos de especial protección se reúnen en una amalgama para nutrirse unos con otros. Esta unidad plena

muchas veces depende de ciertos sujetos en la sabana de intersecciones, por lo que afectar a estas fuentes de amparo, conlleva la fragmentación de las simbiosis y por lo tanto una vulneración mayor de los sistemas colectivos.

Por todo lo narrado, es usted su Señoría el juez constitucional encargado de remediar este bloqueo institucional que socava los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y móvil, y seguridad social extendido arbitraria y destructivamente por toda la intersección de especial protección constitucional, minando la simbiosis constitucional.

III. PETICIONES

De esta manera, y en el entendido que la medida arrogada por la entidad accionada, afecta múltiples derechos fundamentales, formulo las siguientes peticiones:

PRIMERA: Se protejan mis derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL Y MÓVIL (Art. 53 C.N.), TRABAJO (Art. 25 C.N.), IGUALDAD (Art. 13 C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48 C.N.), DIGNIDAD HUMANA (Art. 1 C.N.), vulnerados por las acciones adelantadas por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO (IDSN)

SEGUNDA: ORDENAR al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, reconozca la condición de madre cabeza de familia y sujeto de protección especial en estado de debilidad manifiesta por razones de salud mental y física.

TERCERA: Se ordene al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, a reintegrarme a un cargo de iguales o mejores condiciones al que ocupaba como PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 03, esto es, continuar con la vinculación provisional o la reubicación en un cargo provisional similar o con mejores condiciones laborales, sin solución de continuidad desde el 10 de noviembre del 2022.

CUARTA: Se ordene al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO (P), que reconozca y pague todos los salarios y prestaciones sociales a las que tenía derecho desde la fecha en la que fui desvinculado y hasta el momento en el que se produzca el reintegro.

IV. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

V. COMPETENCIA

Según el Decreto Reglamentario 1983 de 2017, Artículo 2.2.3.1.2.1. (reparto de la acción de tutela), numeral 1 *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*, es el JUZGADO MUNICIPAL DE PASTO (R), en primera instancia, el competente para el conocimiento de este asunto, por ser el mismo adelantado contra la el Instituto Departamental de Salud de Nariño (N).

VI. PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas las siguientes (Se envían en magnético):

1. Copia de Cédula de Ciudadanía
2. Resolución No. 1299 del 25 de abril de 2014 a través de la cual se efectúa mi nombramiento provisional en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 02 del Instituto Departamental de Salud de Nariño -IDSN.
3. Acta de posesión de 30 de agosto del 2014
4. Oficio SN de 09 de marzo del 2021 mediante la cual se notifica del contenido del Acuerdo 05 del 02 de marzo de 2021 a partir del día 31 de mayo
5. Oficio SG-FTH-20010674-21 de 28 de mayo del 2021 mediante la cual se notifica decisión de traslado
6. Certificación laboral de 17 de junio del 2022
7. Circular No. 92 del 7 de septiembre de 2022
8. Oficio SSP D-20022604-22 de 14 de septiembre del 2022 - respuesta a la Circular Interna No.92
9. Captura de Pantalla de correo electrónico de 19 de septiembre de 2022, a través del cual la secretaria ejecutiva de la oficina Asesora de Gestión de Talento Humano del IDSN, comunicó citación a reunión.
10. Captura de Pantalla correo electrónico de treinta (30) de septiembre del 2022 en el que se evidencia la recepción del Oficio SG GTH-2022985-22, suscrito por la señora Susana Romo Erazo, en el que me comunica la Resolución No. 2375 de 2022.
11. Oficio SG GTH-2022985-22, suscrito por la señora Susana Romo Erazo, en el que me comunica la Resolución No. 2375 de 2022, según la cual, se considera la declaratoria de insubsistencia de mi cargo, a partir de la fecha en la que el elegible tome posesión.
12. Resolución No. 2375 del 16 de septiembre del 2022, a través de la cual la Directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño declaró la insubsistencia “automática” de mi nombramiento, como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba de la señora Giohana Lorena Romo Mosquera.

13. Captura de Pantalla correo electrónico de 09 de septiembre del 2022 a través del cual se informa que el IDSN ha efectuado la verificación de mi condición como madre cabeza de familia
15. Captura de pantalla WhatsApp en el que se evidencia el agendamiento de la cita para la realización del examen de salud ocupacional por parte de la funcionaria de la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo del Instituto Departamental de Salud de Nariño.
16. Examen o Concepto médico ocupacional de 13 de septiembre del 2022 en el que se evidencian las afectaciones de salud que ostento y se realizan las respectivas recomendaciones médicas.
17. Epicrisis e Historia Clínica Los Andes y Hospital Perpetuo Socorro
18. Oficio SGC-GTH-1501677-15 de 28 de febrero del 2015, dirigido al Dr, Martín Caicedo en el que le indiqué mis padecimientos de salud física y mental.
19. Oficio No. SG. GTH-1504224-15- del 04 de mayo del 2015, a través del cual la Coordinadora SG SST Paola Burbano de Los Ríos, le informa a la directora del IDSN Elizabeth Trujillo Cisneros, las recomendaciones de salud y seguridad en el trabajo y mi caso concreto.
20. Oficio No. SG. GTH-1611645-16 de 18 de noviembre del 2016 a través del cual se informan las afectaciones de salud mental presentadas por la accionante, se informa la imposibilidad de asistir a las citas médicas pasadas por negación del respectivo permiso. Y se adjunta concepto médico del Hospital Perpetuo Socorro.
21. Impresión de correo electrónico de 21 de noviembre del 2016 en el que realizo la respuesta a la “Nota Interna” No. 1603693 de 18 de noviembre del 2016, dirigida por el Dr. Juan Manuel Risueño Enríquez, indicando que me encontraba en cita médica y adjuntando comprobante de la duración de la cita médica.
22. Oficio SG-GTH 18006452-18 del 21 de junio del 2018, mediante el cual remito el examen de medicina ocupacional realizado el 20 de junio de 2018.
23. Oficio SG GTH-19003607-19 del 04 de abril del 2019, en el que le informo a mi jefe inmediato, el Dr. Cesar Ruano, del oficio de 14 de diciembre del 2018.
24. Informe de análisis psicosocial remitido a mi nombre y firmado por la psicóloga María Cristina Guerrero.
25. Oficio de 14 de noviembre del 2017 radicado el día 20 de noviembre del 2017, a través del cual se solicita reubicación.
26. Oficio de 05 de febrero del 2018 en el que se solicita se atiendan las respectivas recomendaciones médico laborales.
27. Oficio de 13 de julio del 2018 en el que se insiste en la necesidad de reubicación
28. Impresión correo electrónico de 26 de abril de 2020
29. Formula médica de 08 de noviembre de 2017 en la que se evidencia que me encuentro en control médico con el especialista en Psiquiatría el Dr. Mauricio de la Espriella Perdomo quien da constancia de mi diagnóstico “Trastorno mixto de ansiedad y depresión” y quien me ha recetado los siguientes medicamentos, los cuales consumo

hasta la actualidad: Clonazepam- gotas- desde el año 2017 y Venlafaxina 150 mg desde el año 2020.

30. Examen médico ocupacional de ingreso de 29 de abril de 2014 a la fecha no presentaba ninguna enfermedad o afectación a mi salud.
31. Epicrisis e historia clínica del año 2018 en la que se indica DX PRINCIPAL: CALCULO URINARIO-NO ESPECIFICADO.
32. Correo del 17 de noviembre del 2016 en el que solicito permiso por 3 días para la realización de cirugía de rodilla.
33. Oficio SG GTH 18000750-18 dirigido al Dr. Omar Andrés Álvarez Mejía con el fin de solicitar licencia no remunerada del 07 al 28 de febrero del 2018,
34. Oficio D-18001106-18 de 07 de febrero de 2018 a través de la cual se niega la licencia por parte del Dr. Omar Álvarez
35. Comprobante agendamiento de cita para el día 09 de noviembre del 2022
36. Epicrisis y fórmulas médicas suscritas por el Psiquiatra Mauricio de la Espriella Perdomo de fecha 08 de noviembre del 2022.
37. Epicrisis 09 de noviembre del 2022 suscrita por el Dr. Francisco Javier Hernández Ortega
38. Registro Civil de mi hijo Juan José Rosero Acosta
39. Registro Civil de matrimonio con el señor Giovanni Rosero Solarte
40. Certificado de Estudios Juan José Rosero Acosta expedido por la Universidad Mariana
41. Captura de Pantalla certificado afiliación al Sistema de Salud de Juan José Rosero como beneficiario.
42. Sentencia de 13 de marzo del 2019 dictada dentro del Proceso 2017-353 del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de conocimiento
43. Consulta RUAF Giovanni Rosero Solarte
44. Desprendible de pago correspondiente al mes de octubre del 2022

VII. ANEXOS

Solicito se tenga como anexos los siguientes (Se envían en magnético):

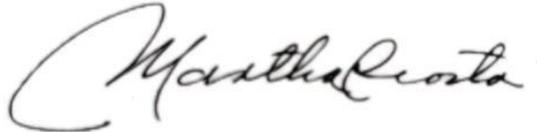
1. Todas las anunciadas en acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE: Martha Cecilia Acosta Ocaña, recibirá notificaciones en el Correo electrónico: marthaacosta@idsn.gov.co y al abonado telefónico 3165276906.

ACCIONADA: El Instituto Departamental de Salud de Nariño, recibirá notificaciones en el Correo electrónico: notificacionesjudiciales@idsn.gov.co.

De usted, Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Acosta', with a large, sweeping initial 'M'.

MARTHA CECILIA ACOSTA OCAÑA
C.C. No. 30.740.394 expedida en Pasto (N)